

## **RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°024-97-CD/OSIPTEL**

**Se aprueba el régimen de tarifas máximas de reconexión y reinstalación**

Lima, 16 de octubre de 1997

### **VISTA**

La solicitud de Telefónica del Perú S.A. para que se fijen tarifas para las prestaciones de "Reconexión" y "Reinstalación" del servicio telefónico fijo;

### **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el régimen que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en aplicación de la Ley N° 26285;

Que de conformidad a la Sección 9.06 de los contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A, las tarifas para servicios regulados están sujetas a previa aprobación por parte del OSIPTEL de acuerdo con el tipo de regulación tarifaria que corresponda;

Que las tarifas vigentes para las prestaciones de "Reconexión" y "Reinstalación" que provee la solicitante a sus abonados, fueron fijadas por la ex Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones en el mes de junio de 1993;

Que es necesario incorporar al régimen de tarifas máximas fijas las prestaciones de "Reconexión" y "Reinstalación" del servicio de telefonía fija; De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 06 de octubre de 1997;

### **SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Aprobar el régimen de tarifas máximas fijas para las prestaciones de "Reconexión" y "Reinstalación" del servicio de telefonía fija que provee Telefónica del Perú S.A. a sus abonados.

**Artículo 2°.-** Establecer las tarifas máximas fijas para las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, en los niveles siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa Máxima Fija en Nuevos Soles Aplicación (No incluye IGV) en cada ocasión</b>
Reconexión	8,70
Reinstalación	84,75

**Artículo 3°.-** La empresa concesionaria, puede fijar libremente las tarifas para las prestaciones de "Reconexión" y "Reinstalación" del servicio de telefonía fija, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución.

Antes de su aplicación, las tarifas que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el Impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

**Artículo 4°.-** La empresa concesionaria, puede proponer la fijación de tarifas máximas fijas para prestaciones que correspondan a condiciones de uso del servicio de telefonía fija no contemplados en el Artículo 2° de la presente Resolución, aplicando el procedimiento establecido en los contratos de concesión aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TC.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo